

**RECURSO DE QUEJA**

**EXPEDIENTE:** RQ-TP-27/2015

**ACTOR:** PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUEPAC, SONORA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.








**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Queja identificado con clave RQ-TP-27/2015, promovido por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de sus Representantes ante la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección 110 básica, en contra de la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Huépac, Sonora; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario; y:

**RESULTANDO**

- I. El siete de junio de dos quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario en Sonora 2014-2015, para la integración de Ayuntamientos.
- II. El nueve de junio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Huépac, Sonora, realizó el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, del mencionado Municipio, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	570	QUINIENTOS SETENTA

	414	CUATROCIENTOS CATORCE
	4	CUATRO
	24	VEINTICUATRO
	10	DIEZ
	5	CINCO
	22	VEINTIDÓS
	0	CERO
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	0	CERO
<b>VOTOS NULOS</b>	15	QUINCE
<b>VOTACION TOTAL</b>	1064	MIL SESENTA Y CUATRO

<b>VOTACIÓN TOTAL A FAVOR DE LA COALICIÓN "POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ"</b>	479	CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE
--	-----	-------------------------------

Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Huépac, Sonora, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional.

### III. Presentación del Medio de impugnación.

1. Con fecha siete de junio de dos mil quince, los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección 110 básica, interpusieron recurso de queja en contra de la Declaratoria de Validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Huépac, Sonora, del cual se ordenó su remisión al Consejo Municipal Electoral de Huépac, a fin de que dé inicio al

procedimiento a que se refieren los artículos 334 y 335, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha seis de julio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Recurso de Queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-TP-27/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**4. Requerimientos.** Por auto de ocho de julio de dos mil quince, se ordenó requerir a la Responsable para que informe: Quiénes son los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Huépac, Sonora y quiénes son los Representantes de los referidos institutos políticos ante las casillas 110 básica, 110 contigua 1 y 111 básica; el cual se tuvo por recibido en este Tribunal mediante auto de trece de julio de dos mil quince, en el cual a su vez se ordenó requerir de nueva cuenta a la Responsable: Actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, constancias de clausura de casilla, recibos de entrega de paquetes electorales y, si hubiere, escritos de incidentes, respecto a las casillas 110 básica y 110 contigua 1, documentales que se recibieron mediante auto de dieciocho de julio de dos mil quince.

**5. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 párrafo segundo fracción III, 323, 353, 354 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un partido político en contra de Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento y Acta correspondiente, llevada a cabo el nueve de junio de dos mil quince, por el Consejo Municipal de Huépac, Sonora;

así como, contra la Declaración de Validez de la Elección y expedición de la Constancia de Mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja.** La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Estudio de Procedencia.** Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del segundo párrafo del citado dispositivo jurídico, en tanto que los recurrentes carecen de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

En efecto, el artículo 328, párrafo segundo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente prevé:

*"...El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

*Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando: El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*

*...  
III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente ley..."*

Del análisis de la norma jurídica transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció diversas causales para el sobreseimiento de los recursos electorales, entre ellas, cuando los promoventes no se encuentran legitimados para ello.

El referido precepto legal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley. Así, de conformidad con la citada norma, la legitimación constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación, entre ellos, el recurso de queja.

La legitimación se encuentra regulada en el artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual dispone que los partidos políticos y coaliciones podrán interponer los medios de impugnación a

través de sus representantes legítimos; los candidatos lo harán de manera personal o través de su representante ante el Instituto Estatal; los candidatos independientes o los ciudadanos lo harán de manera personal y, las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos sólo en caso de contravención por parte de las autoridades a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 100 de la legislación electoral local.

Al respecto, el vocablo "legitimación", según la Real Academia Española, consiste en la aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso.

El citado numeral 328 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al establecer como causa de improcedencia la ausencia de legitimación del promovente, no especifica si es en la causa o bien en el proceso, por lo que en el caso en estudio, es importante definir cada una de dichas figuras jurídicas, para después establecer con claridad la ausencia de cuál de ellas se actualiza en la especie.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo, a esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. Por tanto, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular. En cambio, la legitimación "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional. En tales condiciones, la legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Por tanto, la legitimación es utilizada para distinguir la titularidad de los derechos y obligaciones de carácter procesal que la ley confiere a determinados sujetos en una controversia. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 75/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, enero de 1998, página 351, la cual a la letra establece:

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.-** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

De igual forma, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

**"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el asunto que nos ocupa, este Tribunal advierte que quienes comparecen a incoar el recurso de queja en contra de la elección del Municipio de Huépac, Sonora, adolecen de legitimación para controvertir el acto reclamado, de conformidad con lo siguiente.

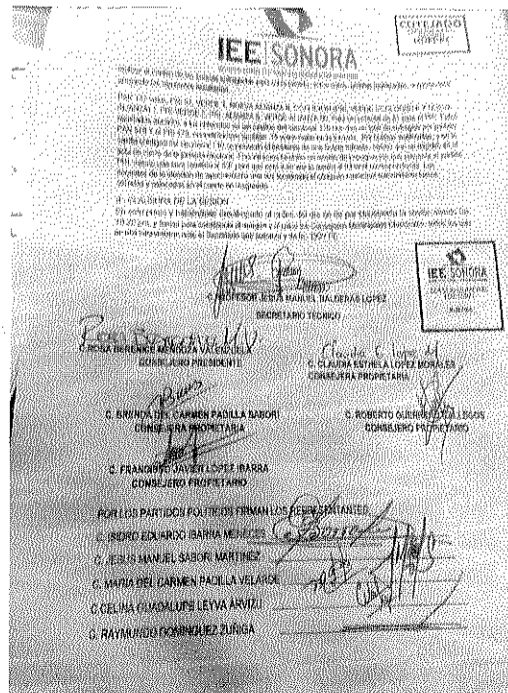
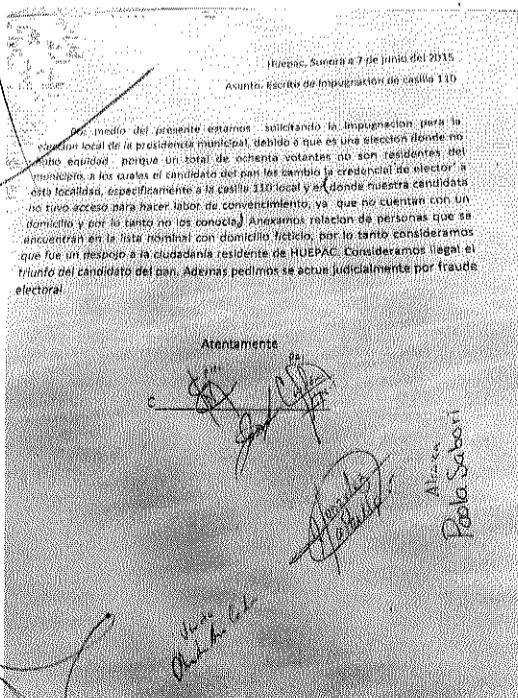
Del escrito de siete de junio de dos mil quince, se advierte que quienes comparecen a fin de impugnar la elección local de la presidencia municipal de Huépac, Sonora, solamente firman el susodicho libelo, sin precisar sus nombres y apellidos únicamente estampan la firma y por encima de éstas las siglas PRI, VERDE, ALIANZA; sin embargo, al rendir su informe circunstanciado la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Huépac, Sonora, C. Rosa Berenice Mendoza Valenzuela, manifiesta:

"En relación al Recurso de Queja Interpuesto por el los representantes de los partidos políticos PRI, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA, ante este Instituto, en contra de la elección de ayuntamiento de Huépac, Sonora.

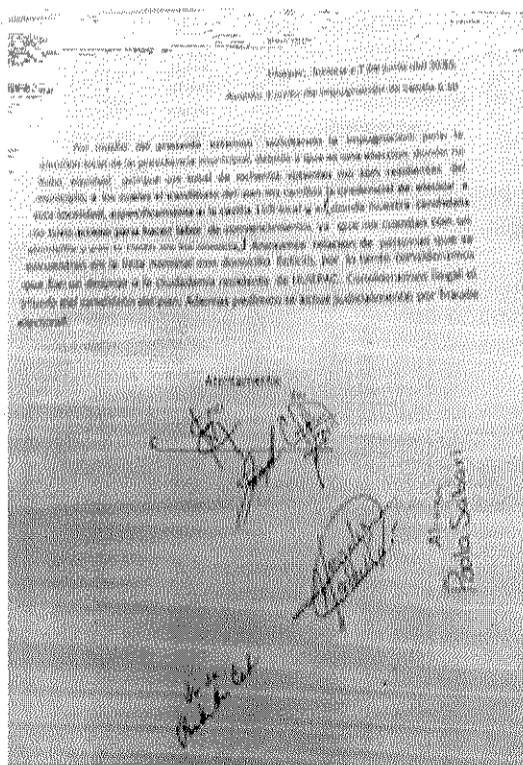
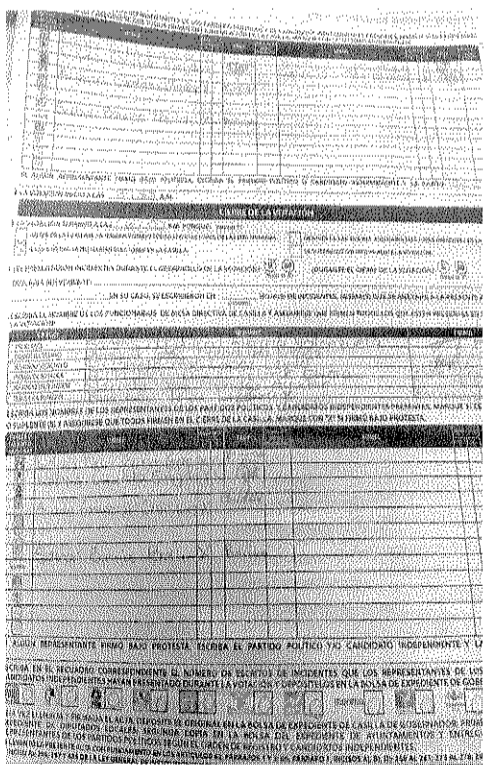
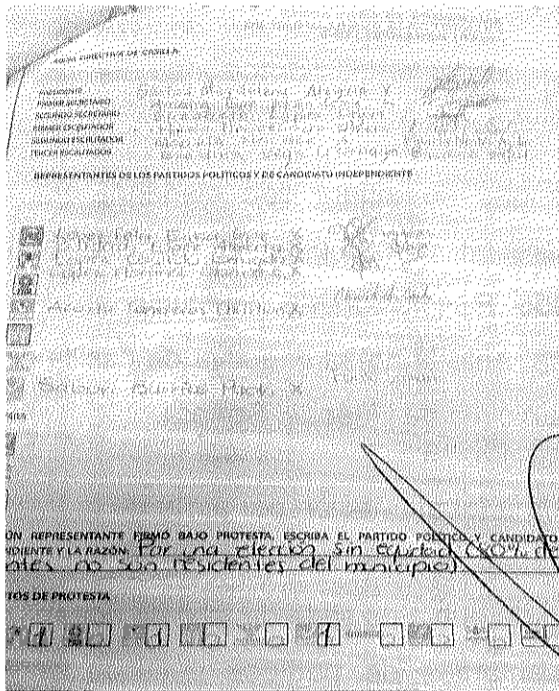
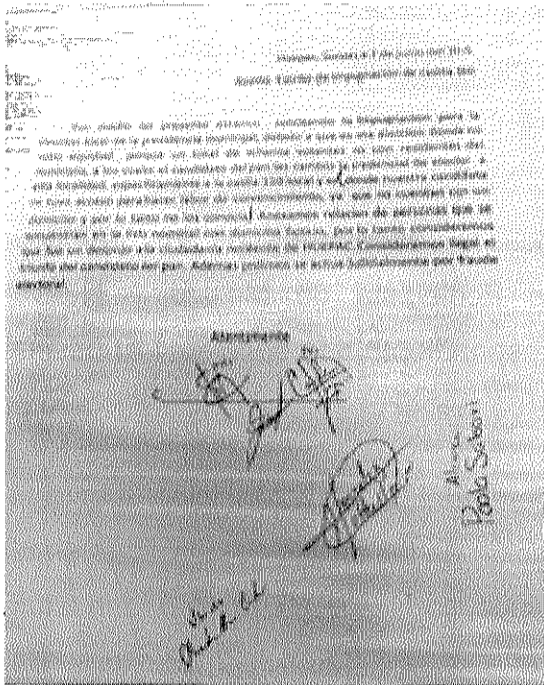
1.- El día 7 de junio del 2015 a las 10:40 pm, la C. Martha Eugenia Huguez Méndez al momento de recibirle el paquete electoral nos comunica de un recurso de queja que les recibió a representantes de la coalición que fungían como representantes de partido en la casilla básica contigua del seccional 110. El día 9 de junio al realizar el computo municipal tuvimos físicamente en nuestras manos el respectivo documento donde se manifiesta la inconformidad de estos representantes porque a su parecer 80 ciudadanos de nuestra lista nominal no residen en nuestro municipio...."

De lo que se infiere con claridad, que la Responsable refiere que quienes comparecen a impugnar la elección son los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección 110 básica del municipio de Huépac, Sonora.

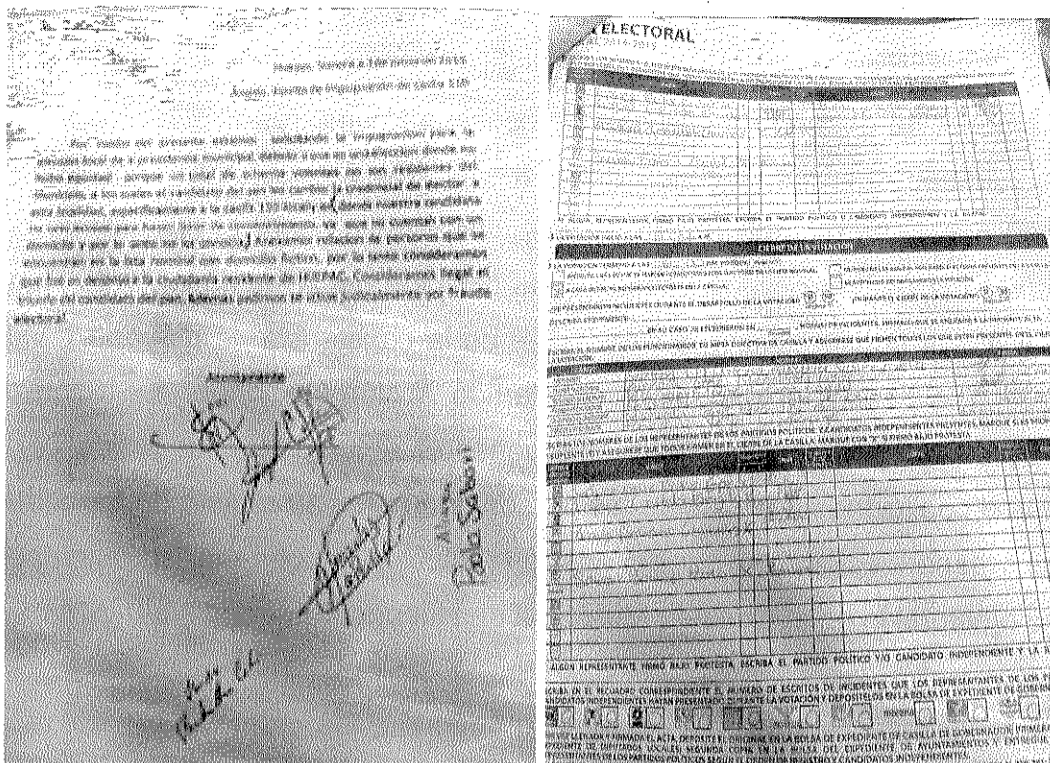
Aunado a tal afirmación por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Huépac, Sonora, se tiene que, la confrontación de las firmas estampadas en el escrito de queja de siete de julio de dos mil quince, con las que corresponden a los representantes de partidos políticos ante el Consejo Municipal Electoral de Huépac, CC. Isidro Eduardo Ibarra Meneces, Jesús Manuel Sabori Martínez, María del Carmen Padilla Velarde, Celina Guadalupe Leyva Arvizu y Raymundo Domínguez Zuñiga, y que se encuentran plasmadas en el acta de sesión de cómputo celebrada el nueve de julio de dos mil quince, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, permite advertir que las firmas no son coincidentes, véase si no:



Lo que no ocurre con el escrito de queja y las copias certificadas de diversas actas de la jornada electoral, las cuales adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues su comparación permite advertir que las firmas de los representantes ante mesa directiva de casilla correspondiente a la sección 110 básica, CC. Emilio López Casildo, Cristian Acosta Contreras y Paola Sabori Barrios, de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente, tienen aspectos similares y coincidentes:







Luego entonces, las consideraciones anteriores, permiten a este órgano jurisdiccional electoral afirmar válidamente que quienes firman el escrito de impugnación son los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, ante mesa directiva de casilla correspondiente a la sección 110 básica CC. Emilio López Casildo, Paola Sabori Barrios y Cristian Acosta Contreras, de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente.

Ahora bien, es importante precisar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 357 dispone que el recurso de queja podrá ser interpuesto por los candidatos independientes de manera individual, o **por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos**, y cuando tengan interés jurídico para impugnar la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en la referida legislación electoral local.

El citado precepto contempla la posibilidad de impugnar la declaración de validez de la elección de ayuntamiento; sin embargo, en ese supuesto normativo solo tienen legitimación para interponerlo los candidatos independientes de manera individual y los partidos políticos o coalición a través de sus representantes legítimos, quienes en términos del diverso numeral 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son:

- a). Los representantes registrados formalmente ante los organismos electorales.
- b). Los miembros de los comités directivos u organismos equivalentes a nivel estatal o municipal podrán representar a su partido.

c). Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido político o coalición facultados para ello.

De la anterior se desprende que sólo se considera como representantes legítimos de los partidos políticos, quienes estén registrados formalmente ante el órgano electoral que haya dictado el acto o resolución impugnado, el cual, en la causa consiste en la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Huépac, Sonora, y, por consecuencia la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional. En razón de lo anterior, tienen personalidad para interponer el recurso de queja, los partidos políticos o coaliciones a través de las personas que hayan registrado formalmente ante el órgano electoral emisor del acto o resolución impugnada; en este caso, el órgano electoral lo es el Consejo Municipal de Huépac, Sonora.

En las condiciones apuntadas, si el caso concreto, los promoventes del recurso de queja, lo hacen en su carácter de Representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección 110 básica del municipio de Huépac, Sonora, resulta evidente no solo claro que no se encuentran legitimados en términos de los artículos 330 y 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para promover el presente recurso de queja; luego entonces, en la causa se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 328 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tanto, se debe desechar el mencionado recurso de queja, en contra de la elección de Ayuntamiento de Huépac, Sonora.

Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se confirma la validez de la elección de ayuntamiento de Huépac, Sonora, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; por ende, dicha elección es constitucional y legal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

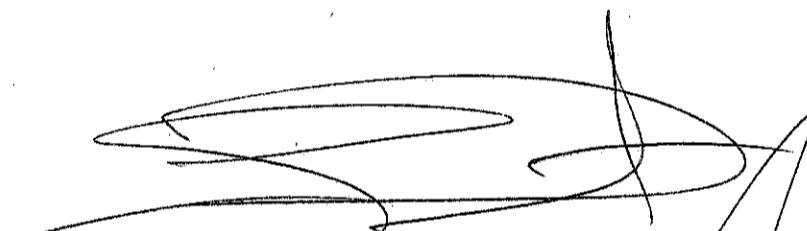
#### P U N T O S     R E S O L U T I V O S

**UNICO.** Por las consideraciones que se plasman en el considerando tercero, **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto por los representantes de los partidos políticos Revolucionario

Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección 110 básica de la elección de ayuntamiento de Huépac, Sonora; al actualizarse la causal prevista en el artículo 328 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha diecinueve de julio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la tercera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Conste.



**LIC. JESÚS ERNÉSTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA**  
**SECRETARIO GENERAL**

